ORDENANZA DE CONSTITUCIÓN DE LA CÁMARA DE COMPTOS DE 18 DE FEBRERO DE 1365, DEL REY CARLOS II DE NAVARRA

"Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Navarra, conde de Evreus. Facemos saber a todos que Nos, deseando el buen gobernamiento de nuestro regno et esquivar el mal et las inconveniencias que de mal regimient pueden avenir, por especial queriendo proveer et ordenar sobre el fecho de la audición de los contos de las rentas et revenidas del regno, et semblablement de las mesiones et espensas que en aqueill son fechas et se facen por nos et el estado del regno, ca nos sabemos que, por no entender bien et diligentment, grandes dainnos et muchas inconveniencias se pueden seguescer a nos et al dicho nuestro regno, et se nos han seguido alguno por esto que en el tiempo passado no han seido bien entendido, et son encara muchos et diversos comtos a oir por las ocupaciones et grandes aferes que han seido en el dicho regno, con buena deliberación et pleno conseillo avemos ordenado que cuatro hombres bonos et suficientes sean a perpetuo que sean maestros oidores generales de nuestros comtos, et con dos clerigos con eillos por el fecho sobredicho. Item, avemos ordenado et ordenamos que los dichos maestros hayan poder de oir todos los comtos del tiempo pasado, present et advenidero, et aqueillos veer, examinar, corregir, declarar, definir et determinar. Et a fazer esto les avemos dado et damos pleno poder por las presentes. Item, porque las dichas declaraciones, definiciones et determinaciones de los dichos comtos et las sumas d'aqueillos hayn mayor efecto avemos ordenado et ordenamos que por la mano del notario que para los dichos comtos se han ordenado las sumas, definiciones et determinaciones d'aqueillos sean escriptas. Item, nos plaze et queremos que hayan poder de costreynnir et fazer clamar por ante eillos todos recibidores del dicho regno, el tesorero et otras cualesquier personas de quoalquier estado o condición que sean que por nos han recibido cosa alguna o espendido ordinariament o estraordinariament de las dichas rentas, revenidas et otros provechos et emolumentos, et que de esto fazer se son entremetidos en el tiempo pasado; et que de aquí adelant los reciban; et si son finados sen render comptos, lures herederos et aqueillos et espendido end habrán, porque podamos ser pagados de todo aqueillo en que eillos nos serán tenidos por fin de comto. Item, eillos habrán poder de saber et enquerir de los derechos que nos habemos et que a nos pertenecen en nuestro regno de las franquezas et derechos de nuestras heredades. Et si algunos end fallan a nos estraviados o tirados por malicia, por negligencia, ignorando o otrament, non debidament, de los retratar et retornar a nos, et costreinnir a esto los detenidores d'aqueillos. Et si eillos faillan otros que end se han perdidos o tornados a non valer por defalta o negligencia de los bien sostenir en estado o de los dar a tributar o otrament, de los fazer poner en estado faciéndolos fazer reparar, dando el tributando de nuevo o otrament, por la meior manera que facer se podra et a eillos bien visto sera et por el proveito nuestro. Item, si otras composiciones o finanzas son a facer en nuestro regno por maleficios, por crimenes, por gracias, remisiones que eillos sepan et conseillen. Item, nos plaze et queremos que los dichos maestros, por fecho de los dichos comtos, puedan mandar ejecutar et compeler a nuestros porteros o otros oficiales reales, como bono les semeillara, et dar lures letras seilladad de lures seillos, et que d'aqueillos sean obedecidos por los oficiales et subditos quoalesquiere de nuestro regno en todas las cosas tocantes a los dichos comptos et a los casos dependientes d'eillos. Item, sobre todas cosas tocantes fecho del comto, eillos puedan escribir et mandar de nuestras partes a todos los oficiales et súbditos de nuestro regno, et que por los dichos oficiales et súbditos sea obedecido a eillos et a lures mandamientos así como si por nos mismo fuesen fechos. Et en caso que alguna desobediencia será fecha a los dichos maestros et a los cometidos et diputados por eillos ni a lures mandamientos, nos plaze et queremos que las desobediencias et aqueillos que las abran fechas, eillos los puedan punnir et castigar, segunt aqueillo que eillos verán que será a fazer de razón et el caso lo requiera, sin atender otro mandamientos, nos plaze et queremos que las desobediencias et aqueillos que las abran fechas, eillos los puedan punnir et castigar, segunt aqueillo que eillos verán que sera a fazer de razón et el caso lo requiera, sin atender otro mandamiento de nos sobre esto. Item les damos poder et autoridat de fazer generalment todas cosas que bonos, verdaderos, leales et fieles maestros generales oidores de comptos pueden et deben fazer et que a oficio de comptos pertenece o puede pertenecer. Et en testimonio d'esto mandamos poner nuestro seillo pendient en las presentes.

Dat. en Pamplona a diez y ocho días de febrero, anno Domini milesimo CCCLX quarto. Por el Seynnor rey en su grand conseillo, do eran presentes l'obispo de Calahorra, mosén Martín, mosén Rodrigo, l'abbat de Falces et Martín Miguel d'Aynnues. Johan de Leoz".